En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dra. María Fernanda Zanatta, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R. R., N. c/ Q. A. SA y otros s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 332/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 664/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 938), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 891/899? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento este pleito con motivo de la apelación interpuesta por la parte actora a fs. 900 contra la Sentencia Definitiva nro. 40/20, que declaró la inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la Ley 24557; hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por V. B. y rechazó la demanda interpuesta por N. R. R. y sus hijos T. C. R., C. C. R., N. C. R., R. C. R. y L. C. R. Acción, en contra de V. B., Q. A. A. S.A. y D. B. C. SRL. Impuso las costas en el orden causado.

Agravios de la parte actora:

En su primera queja, afirmó la recurrente que la sentencia no se encuentra motivada racionalmente, se aparta de las constancias esenciales de la causa, tuerce y desnaturaliza la prueba para rechazar la demanda y por ello debe ser revocada.

Expuso que se alegó y probó que el Señor S. C. R. era yesero y trabajaba en obras en construcción; que trabajaba para D. B. C. SRL y que sufrió lesiones mortales el día 4/06/2010 mientras trabajaba en la obra sita en calle Dorrego n° 710 de propiedad de D.B. C. SRL; que esa obra era defectuosa y peligrosa por no poseer las condiciones de seguridad e indemnidad; que tales condiciones son un deber objetivo de seguridad a cargo del empleador y ART.

Dijo que las lesiones mortales que sufrió el señor C. R., el lugar y la hora en las que se produjeron, la peligrosidad de la obra en la que trabajaba y de las condiciones en las que cumplía su labor, quedaron acreditadas por los testimonios de los señores E. C. y M. -causa penal- todo ello confirmado en la confesión judicial de la codemandada V. B.

Criticó que, no obstante se probó el carácter laboral de las lesiones mortales del Sr. S. C. R. y la relación de causalidad funcional y adecuada ante la violación al deber de seguridad por parte de las codemandadas Q. A. y D. B. C. SRL, la sentencia se construyó alejada de toda esta prueba, violando las normas imperativas vigentes en materia laboral, los principios del derecho laboral y la jurisprudencia internacional, nacional y local.

Señaló que la sentencia comenzó tratando la falta de legitimación pasiva de la codemandada señora V. B., a la que trató de “Defensa Procesal”, y de allí forzó la falta de legitimación pasiva de las codemandadas D. B. C. SRL y de Q. A. S.A., concluyendo -en un todo desprovisto de fundamento- que las lesiones no tuvieron naturaleza laboral.

Criticó asimismo que se tomara como probatoria la documental que denominó “investigación privada” aportada por las codemandadas habiendo sido desconocidas y denunciada como la prueba de la connivencia y maquinación entre la señora V. B. y Q. A. S.A.

Hizo alusión a lo expuesto por los testigos Sres. E. C. y el Sr. M. (fs. 373 y 375), resaltando lo que estima conducente a la decisión.

Asimismo, dijo que en la confesional de la Sra. V. B. (fs. 377) se encuentra reconocido por la codemandada: a. ella sabía que S. trabajada y vivía en la obra de calle Dorrego X; b. ella supo que S. C. sufrió lesiones en la obra de Dorrego 710 el 4/06/2010 mientras trabajaba; c. ella fue quien informó a la A. Q. que el horario de trabajo de S. C. era hasta las 18 h; d. ella fue avisada que S. C. estaba en el Hospital; e. ella concurrió personalmente al Hospital donde se encontraba internado el Sr. C. a fin de conocer qué tenía y fue informada que se encontraba en terapia intensiva; f. ella se comunicó con la A. Q. para seguir las instrucciones que le impartieran; g. ella sabía que S. C. estaba con atención médica por las lesiones sufridas; h. ella igualmente intimó a S. C. a retomar tareas; i. ella le cursó la intimación a S. C. a un domicilio distinto al que se encontraba; j. ella despidió a S. C. conociendo que estaba con atención médica y en otro domicilio al intimado.

Expuso que el reconocimiento de la señora V. B. como resultado de la prueba confesional prevista en el ordenamiento procesal, es esencial para conocer la realidad de los hechos, aseverando que se encuentra probado que la codemandada V. B. actuó con conocimiento e instrucciones de la codemandada Q. A. a fin de ocultar que las lesiones sufridas por S. C. R. lo fueron en la obra de Dorrego 710 y en horario de trabajo.

Argumentando que si bien los jueces y juezas no están obligados a atender todos los planteos que realizan las partes, es su obligación legal dar las razones por las que las desechan, dijo que la prueba confesional de la codemandada V. B. era relevante para la decisión a tomarse.

Indagó por qué no se tuvo en cuenta el reconocimiento efectuado y por qué se desecharon las probanzas de dicha prueba confesional, aseverando que la

ausencia de respuesta impone la calificación a la sentencia impugnada de arbitraria y con ello, su descalificación por acto jurisdiccional.

Seguidamente se refirió a la prueba pericial obrante a fs. 763/773 elaborada por la Dra. J. G.; y al informe del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 709/710, extrayendo conclusiones.

Asimismo dijo que la prueba instrumental consistente en la causa penal, debió ser considerada para dictar la sentencia en crisis, ya que la denuncia penal que realizó el Sr. E. C. da cuenta del infortunio fue laboral. Refirió a fs. 66/67 vta., actuaciones de fecha 03/03/2011, llevadas adelante por el MPF caratulada "C. S. S/ LESIONES GRAVÍSIMAS R/V": se destaca haber tomado conocimiento por parte del personal policial el día 04/06/2010 de la existencia de una persona lesionada en la zona craneal, en la obra ubicada en la calle Dorrego n° 710 (de propiedad de los codemandados) identificado como S. C., que fue encontrado con manchas hemáticas en su cabeza, sentado dentro del vehículo, aproximadamente a las 18 h, Víctor C., radicó la denuncia y lo dicho coincide con su testimonio, y el aviso a la codemandada V. B.

Señaló que el testimonio del Señor C. coincide con tal documental en un todo, y ello conforma una prueba contundente de la veracidad de los hechos alegados aduciendo que tal documental no pudo haber sido descartada por el juez *a quo*, aún como prueba indiciaria, que se completa con las demás.

Afirmó que a fs. 67, último párrafo, queda claro que la materialidad del hecho fue acreditada por el MPF, y que el accidente que sufrió el Señor S. C. R., fue en el lugar de trabajo y en horario habitual.

Por último cuestionó la valoración del magistrado respecto a la investigación privada, aduciendo que no posee ninguna validez ni eficacia ni en los términos de los arts. citados por él, (arts. 979 y 994), ni en ninguna otra norma por la que se pretenda otorgarle legalidad. Afirmó que por el contrario es la prueba de la

ilegalidad, la discriminación, la arbitrariedad y la connivencia dolosa entre las codemandadas Q. A. S.A. y V. B., tal lo probado.

Reiteró que desconoció todo el contenido de la documental acompañada por la codemandada (fs. 116 a 126 de autos), ya que se trataba de un documento privado, aparentemente emanado y suscripto por el señor E. D. del Estudio S., del que el escribano M. C. actuante solo da fe de haber tenido los originales de dicho documento privado ante su vista, pero no afirma la existencia material de los hechos allí afirmados, ya que no han sido cumplidos por el mismo o pasado ante su presencia. Agregó que desconoció dicha documental por no constar su autenticidad, por tratarse de un documento privado, realizado por un tercero ajeno al proceso, sin participación de las víctimas, incluso a sus espaldas, que carece de todo requisito para que revista otra calidad –art. 993 C.Civ.-, sin perjuicio de haber solicitado que se remitiera la misma junto a la contestación de la demanda a diversos organismos a efectos de que se investigue la posible comisión de delitos, pero nada de ello fue escuchado.

A su entender de manera ilegal, inconstitucional y contraconvencional fue utilizado por el juez *a quo* para fundar su decisorio. Dijo que se ha utilizado un documento con el cual se ha cometido un delito y ello solo vale para que sea revocada la sentencia apelada.

En su segundo agravio la recurrente denunció un apartamiento grosero de las constancias de autos alegando que la omisión de las constancias, sin dar las razones por las que las descarta, funda el agravio conforme el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia Nacional). Se explayó mediante la transcripción jurisprudencial.

Luego dijo que, en cuanto a la mecánica del accidente, también yerra el sentenciante, toda vez que no es un requisito impuesto a la actora demostrarlo.

Argumentó que ello resulta alejando de la ley y doctrina laboral que enseñan que la parte actora, la más débil en el proceso laboral y menos posibilitada en probar, no está obligada a probar la mecánica de cómo se produjo el hecho, y que por el contrario, dados los presupuestos de relación de causalidad funcional al violar el principio de seguridad, dado que la acaecencia (sic) del accidente en horario de trabajo y el conocimiento de la empleadora que S. C. vivía en la obra insegura, acreditan la responsabilidad objetiva y concurrente de la ART y la empleadora, como dueña de la cosa peligrosa, sobre la base del art. 1113 del Cód. Civil, tal lo acreditado.

A continuación, en su tercer agravio se refirió a la legitimación pasiva de B. SRL.

Aclaró que el juez *a quo* tuvo por cierta la relación laboral entre el señor S. C. y la codemandada D. B. C. SRL, al decir que "Sí, ha quedado demostrado que la relación jurídica sustancial, vinculaba al señor S. C. C. con D. B. C. SRL".

Afirmó luego que el magistrado hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1) de la Ley 24557 planteado, con lo cual tiene por "responsable" a la empleadora, pero no obstante no decir nada respecto de su falta de legitimación pasiva, la eximió de responsabilidad por el accidente de S., como consecuencia de haber declarado que el accidente no fue laboral.

Reiteró que fue alegado y probado que el accidente sufrido por el Sr. C. R. se produjo en horario de trabajo, en la obra de la codemandada D. B. C. S.R.L., que tenía graves defectos que la constituían en una cosa riesgosa, por haber violentado la empleadora el deber de seguridad (art. 75 de la LCT).

Se explayó en cuanto a la violación del deber de seguridad aduciendo que de las pruebas colectadas en autos surge el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa por parte de la empleadora D. B. C. SRL, las que fundan su responsabilidad objetiva.

Afirmó que es allí donde se verifica el nexo causal funcional adecuado que constituye el elemento de la responsabilidad laboral por las lesiones mortales sufridas por S. C.R., el que no solo trabajaba, sino que vivía en la obra con anuencia de su empleadora.

Invocó lo decidido en los autos caratulados "D. S., L. S. c/ C. SRL y otras/ SUMARIO -Accidente de Trabajo (Acción Civil C.C.)-", expte. nro. 162/19, fallo de esta Sala que integro, que hizo alusión al precedente de la Corte Suprema de Justicia *in re* "T.", transcribiendo los fundamentos que a su entender resultan más relevantes, para concluir que, de la contrastación entre la prueba y los fallos citados, surge que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en todas sus partes, con costas.

En su cuarta queja, la recurrente alegó que el magistrado de grado eligió dar tratamiento previo a la legitimación pasiva de la codemandada V. B. a fin de fundar la sentencia de la forma que lo hizo, y llegar al veredicto que quería. Dijo que para ello, desnaturalizó la construcción de la sentencia como expresión razonada, basada en las constancias objetivas de la causa, basado en las reglas de la sana crítica racional. A su entender, una vez que el juez *a quo* estableció la relación laboral entre S. C. R. y D. B. C. S.R.L., tal como lo hizo, debió ponderar la legitimación pasiva de la ART como responsable de forma primera y directa, dentro del especial sistema normativo laboral.

Objetó que pese a que el sentenciante en el 2° párrafo de sus considerandos tuvo por cierto que el señor S. C. C. se desempeñó en relación de dependencia con D. B. C. SRL y la cobertura asegurativa de Q. A. S.A. al momento del siniestro denunciado en autos; al tratar en el punto II bajo el título "Excepción de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por las codemandadas Q. A. A. S.A. y V. B.", optara por iniciar por la excepción opuesta por la Sra. V. B., aduciendo que de otra forma implicaba expedirse, prácticamente, sobre la cuestión de fondo.

Arguyó que la ART no planteó una falta de legitimación pasiva de índole procesal, como -según su apreciación- mal sostiene el sentenciante de grado, sino que su defensa es una defensa de derecho, sustancial, de fondo y que por ello el juez debió tratarla en primer término y fundado en las constancias objetivas de la causa, pero no lo hizo.

A su entender debió considerar el magistrado la responsabilidad de la ART en el especial sistema de la Ley 24557, a tenor de las probanzas aportadas a la causa. Dijo que el juez confusamente mezcló el fundamento de imputación a la empleadora establecido en el art. 1113 del Cód. Civil, y afirmó que no pueden aplicarse conjuntamente las normas de la Ley 24557 y las pertinentes del Código Civil, poniendo de resalto que debe acreditarse la mecánica del hecho, lo que demuestra su desconocimiento del derecho.

Explicó que al demandar y alegar la legitimación pasiva de Q. A. S.A., se dijo que esta debe responder solidariamente (o concurrente) junto a la codemandada D. B. C. SRL, por el total de la indemnización integral que se reclama, toda vez que la ART violó flagrantemente las obligaciones que le imponía la legislación vigente y que eran las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo que realizaba el señor C. R. Se remitió a la jurisprudencia y doctrina -en cuanto a que la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo se funda en el territorio del art. 1074 C.Civ. citadas en dicha instancia procesal que entiende aplicable al caso.

Continuó diciendo que el daño es generado por el empleador, pero la sanción a la ART es por no haber actuado para evitarlo, como la ley le impone. Un deber de accionar para evitar daños.

Argumentó que los incumplimientos de las ART respecto de las obligaciones impuestas por la Ley 24557 constituyen una conducta omisiva de las diligencias tendientes a prevenir la configuración de daños a los trabajadores, existiendo incluso un mayor grado de

imputación de las consecuencias; afirmando en base a ello que la responsabilidad que cabe a la A. Q. S.A., es concurrente con la de la empleadora, ya que ambos son deudores, en forma yuxtapuesta en funciones de responsabilidad y de garantía aún, cuando pudiera entenderse que se trata de obligaciones que tienen diferente fuente o causa.

Reiteró que las pruebas aportadas a la causa dan cuenta del peligro constante en que vivía S. en la obra de calle Dorrego, en la que además vivía e invocó el fallo de esa Excma. Cámara de Apelaciones -Sala A- en autos "B., P. M. c/ Z., M. R. y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indem. Daños y Perjuicios)", expte. nro. 621/19.

Peticionó se revoque el fallo y se admita la demanda con costas.

A continuación y en quinto término se agravió de la admisión de la falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada, Sra. V. B.

Insistió en que constituye un agravio autónomo el hecho del tratamiento de tal defensa como procesal, cuando es una defensa de fondo.

Dijo que el tratamiento que el juez dio a la intervención de la codemandada es confusa, oscura, contradictoria y carente de razonamiento jurídico.

Planteó que al demandar a la señora V. B., se fundó su responsabilidad autónoma en su actuación fraudulenta desde el primer minuto en que tomó conocimiento del accidente del Sr. C. R. Dijo que desde allí, en connivencia con la ART Q., comenzó a fraguar documental para aparentar la no presentación de S. a trabajar cuando sabía que se encontraba postrado en su cama luego de las lesiones sufridas el 4/06/2010 en la obra de su representante legal; y que culminó despidiéndolo con causa. A su entender ello deja en evidencia el objetivo ilegal de la codemandada.

Insistió en que los dichos de la Sra. B. -que el juez actuante omitió totalmente-, eran esenciales para resolver este caso y debieron ser considerados porque contó la verdad de todos los hechos.

Continuó diciendo que con expresa actuación y consejo de la codemandada Q. A. S.A., fraguada mediante una supuesta investigación privada, se realizaron maniobras tendientes a ocultar el accidente que sufrió el Sr. C. R., mientras en paralelo la señora V. B., confeccionó toda documental que derivó en despedirlo con causa, como expresamente lo dijo en su confesional. Afirmó que tamaña actividad ilegal, y a sabiendas, la hacen responsable junto a las codemandadas.

Por otro lado, expresó que se advierte el absurdo de los párrafos en los que el juez de primera instancia actuante hace nacer la falta de legitimación pasiva.

Expuso que la documental que fraguó para hacer parecer que S. no se presentaba a trabajar obra en autos y fue reconocida por la Sra. V. B. al momento de su audiencia de fecha 09/05/2013, afirmando a partir de ello que admitió que sabiendo la situación del Sr. C. R. cursó una CD intimándolo a retornar al trabajo.

Insistió en que los hechos confesados evidencian un total conocimiento del accidente, que fue laboral, ya que lo denunció ante la ART, que además dijo que el horario era hasta las 18 h y que S. vivía en la obra sita en Dorrego X.

Concluyó aseverando que esa confesión fue plena prueba de la veracidad de todo lo alegado y probado, y por todo lo expuesto la demanda debe prosperar en todas sus partes.

En el siguiente acápite, hizo referencia a los daños probados.

Objetó que pese a que en el capítulo que tituló actuaciones el magistrado tiene para sí la prueba de los daños causados (fs. 709/710, pericia médica, fs. 719, explicación de la pericia realizada, fs. 735/737, pericia psicológica de la parte actora), al construir su decisorio -de ilegal forma a su entender-, ninguna alusión hace a lo que vio que pasó, al daño que se causó y que jamás pudo serle indiferente.

Refirió al informe del Cuerpo Médico Forense (fs. 735/737) aduciendo que surgen incontestables los terribles padecimientos que causó a todo en grupo familiar lo que sucedió con las lesiones mortales padecidas por el marido y padre de los actores, respectivamente, enfatizando en que destaca la necesidad de contar todos con apoyo terapéutico.

Recordó que al demandar se reclamó la reparación integral, incluso el daño moral y sin tope alguno, a favor de los derechohabientes del Sr. C. R., cuyo *quantum* surgiría de la prueba a rendirse en estos autos, con más sus intereses, todo sometido al criterio del juzgador, indemnización no inferior a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000,00) (arts. 1°, 2, 4°, del Decreto 1694/2009 B.O. 06/11/09 modificatorio de la Ley de RIESGOS DEL TRABAJO), con más lo que surja acreditado de las probanzas de la causa.

Insistió en que todos los extremos alegados fueron acreditados, y los daños han quedado plasmados a través de la prueba pericial pertinente, a cargo del cuerpo médico forense, explayándose mediante la transcripción de su contenido.

Dijo que las codemandadas, con su actuar malicioso, fraguando un despido y ocultando la naturaleza laboral del infortunio que han causado se aseguraron de que la familia sufra los daños probados pericialmente.

Hizo hincapié en la edad que poseían los hijos del Sr. C. R. al momento del infortunio y las circunstancias que debieron atravesar al fallecimiento de su padre.

Expresó que al demandar trató cada uno de los daños que les han ocasionado las codemandadas a cado uno de los integrantes del grupo familiar lo que fue probado.

Refirió que se demandó un mínimo que en aquellos años parecía acercarse a una indemnización integral sin tope alguno y que hoy ya carece de valor resarcitorio.

Señaló asimismo que de la prueba de los daños surgen criterios para su ponderación económica actual, y en estas circunstancias, y que para ello también se ha

realizado la pericial contable, que determina los montos que S. ganaba bajo la dependencia de D. B. C. SRL (fs. 831/832), y los recibos de sueldo de fs. 4 a fs 17.

Se explayó mediante diversas citas doctrinarias en lo referente a los daños y su debida reparación, aludiendo a la circunstancia de cuando recaen sobre personas de bajos o nulos recursos económicos.

Afirmó que el reclamo formulado, deberá tener como marco conceptual y jurídico la Opinión Consultiva OC18/03 del 17 de septiembre de 2003 Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados - Serie A no. 18: 132.

Asimismo peticionó se cuantifiquen los daños teniendo en consideración los criterios sentados por la CSJN en cuanto a la reparación plena haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a las demandadas vencidas.

Por ultimo denunció violación al trato digno de los actores. Invocó lo resuelto en autos caratulados: “V., L. M.C/ A. B. A. S.A. y Otra s/ ACCION DE AMPARO - MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”, expte. nro. 318/2010, para recordar que la peticionaria es una mujer que quedó sola debiendo atender todas las necesidades de sus hijos y fue desamparada por el Estado, que a través del Poder Judicial, retardó su respuesta para finalmente rechazarla con fundamentos ilegales.

Efectuó una reseña de los hechos que a su entender sustentan tal afirmación.

Ratificó la reserva de acudir a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el artículo 14 de la Ley 48.

Contestación de agravios codemandada E. A. SA (fs. 929/933):

La codemandada, solicitó el rechazo del recurso interpuesto.

Dio respuesta a cada a las afirmaciones efectuadas por la actora recurrente.

Sostuvo en primer término que no pudo identificar la contraria ninguna prueba que acredite ni siquiera a

modo indiciario la hipótesis sostenida en cuanto a que el accidente tuvo carácter laboral.

Dijo que las aseguradoras de riesgos de trabajo no tienen un “deber objetivo” de seguridad.

Refirió que tampoco puede juzgar de la “peligrosidad” de la obra en construcción en la que se desempeñaba laboralmente el Sr. C. R. en abstracto, sino que debe analizarse a la luz de la mecánica siniestral.

Afirmó que las manifestaciones respecto a la “connivencia y maquinación” ilegal que reprocha al empleador en función de las “instrucciones de la ART” con el fin de ocultar el hecho “fraguando prueba” y “asegurarse que la familia sufra los daños” son de extrema gravedad y constituyen una fantasiosa elucubración.

Señaló que lo controvertido en autos no fue sino la calificación del hecho causante del daño, que a la luz de las evidencias corresponde tenerlo por una agresión de un tercero.

Apuntó que contrariamente a lo sostenido en los agravios la pericia médica no concluyó que las lesiones del Sr. C. son comparables con una caída de 8 metros de altura, sino que la explicación descarta la caída desde el tercer piso.

Respecto a que todo ocurrió en horario de trabajo sostuvo que de la prueba resulta que la jornada laboral ya había terminado.

Explicó que la investigación de un siniestro laboral mal puede constituir un acto ilegal y que contrariamente a lo sostenido por la recurrente es carga procesal de las demandante acreditar los hechos en los que se funda la pretensión.

Mencionó que el conocimiento de la empleadora respecto a que el Sr. C. vivía en la obra no resulta un dato relevante en materia de imputación de responsabilidad en tanto no quedó probado el lugar en el que C. resultó herido y que tampoco se tradujo a

circunstancias concretas del proceso que la obra tuviese defectos.

Seguidamente apuntó argumentos a efectos de sostener el acierto del fallo.

Por último, peticionó al tribunal que se evalúe la conducta asumida en la expresión de agravios en atención a las afirmaciones efectuadas que exceden los límites de legítimo ejercicio del derecho de defensa y resultan de extrema gravedad.

Análisis:

Toda vez que los jueces no estamos obligados a seguir todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que sean conducentes a la resolución del caso, criterio reiterado de la CSJN y el STJ de nuestra provincia en autos "S., E. R. y O. c/ F. S. S.A.", expte. 16.009/S/97, que en idéntico sentido sostuvo: "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes para la justa definición de la contienda, a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823 F 90 entre muchos otros – CSJN 258:301,307; 265:301; 278:230; 294:466). Siguiendo esta postura y en la consideración de que conforme el fallo de grado se rechazó la demanda por falta de demostración del siniestro laboral, estimo que debo iniciar el estudio de la presente causa por este tema central y decisivo.

Al atacar el fallo confunde el recurrente el concepto de "agravio" y "argumento" que obliga a remitir a lo dicho por la Excma. Suprema Corte, con el carácter de doctrina legal, cuando ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de "agravio" del de "argumento".

La Excma. Suprema Corte, tiene dicho que debe ser considerado "agravio" toda crítica dirigida a las denominadas "cuestiones esenciales", que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es

obligatorio para la alzada. En cambio, debe entenderse como "argumento" toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas "cuestiones esenciales". Los argumentos no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (SCBA Ac 32953 del 12-VI-84, Ac. 42311 del 31X-89, Ac. 43836 del 20-XI-91, Ac. 43658 del 17-III-92,Ac. 50762 del 7-III.95, Ac. 54992 del 19-X- 96, Ac. 67337 del 1-VII-97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 11694, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00 y otros).

Tales cuestiones esenciales son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (SCBA. Ac. 21917, DJBA T III, pág. 15, ídem Ac. 35221 "R. de P. c/ E.", 22-4-86).

La expresión de agravios debió contener una crítica sobre esas cuestiones esenciales, que en la especie fue el rechazo por no haber acreditado el hecho dañoso, lo que no obra en el memorial bajo examen, puesto que los fundamentos esenciales por los cuales fue rechazada la demanda no fueron atacados, sino que el apelante hace una valoración diversa de la prueba brindada sobre el daño sufrido por el Sr. C. C. S., punto este no discutido que portó una lesión en su cuerpo.

Mas aun observo que expresa manifestaciones doctrinarias sin la mínima relación con los hechos de la causa y la sentencia que pretende desarticular. Sin perjuicio de este entendimiento, y conforme el criterio amplio de admisibilidad de los recursos, que he seguido en concordancia con el cuerpo que integro, y por valorar la circunstancia que se encuentra comprometido el derecho de defensa de las partes, consideraré cumplidos los

presupuestos mínimos procesales para el tratamiento del recurso.

Dicho esto, me resulta indispensable señalar que no desconozco que los litigantes tienen derecho a la crítica de los pronunciamientos judiciales que crean injustos, mediante el más amplio y severo estudio de los fundamentos aducidos por el juez *a quo*, pues en ello reside la esencia de la garantía constitucional de la defensa en juicio. Sin embargo, tal derecho debe ser ejercido con prudencia y respeto, sin menoscabar el decoro de los jueces y de las partes intervinientes (Cám. Nac. Civ., sala E, 28-9-76, La Ley, 1977, v. A, p. 79; Der. v. 71, p. 251).

En efecto, la expresión de agravios, en tanto obra del intelecto, puede ser mejor o peor, según los dones de su autor, pero la misma no puede ser una afirmación desconsiderada de la opinión subjetiva de la parte (Cám. Nac. Com., sala D, 9-3-84, La Ley 1984, D, p. 32), debiendo cuidarse de incurrir en expresiones gratuitamente ofensivas hacia la persona, el conocimiento y la labor del juzgador, sobremanera si no van acompañadas del respaldo argumental mínimo que es exigible a quien pretende hacer valer un determinado criterio (Cám. Nac. Com. sala A, 24-12-81, Der. v. 98,p. 287).

No puedo soslayar la pregunta efectuada al testigo Sr. R. V. primo de la actora, sobre si alguien le había ofrecido dinero por su declaración a lo que este contestó que no, en audiencia grabada registrada bajo el nro. 474.

En el entendimiento de que los derechos se ejercen, sin necesidad de reserva alguna y sin perjuicio de la motivación que llevó a hacer la formulación a fs. 311/312 en elaño 2012, y no la denuncia directamente, reiterada en el memorial de agravios, dispondré la remisión a la Fiscalía de copia certificada por el actuario del presente fallo una vez firme la sentencia por tratarse de ámbitos y disciplinas diversas de investigación en esta sede que en la penal.

A modo de síntesis, alcanza con señalar que los demandantes han puesto en marcha una pretensión consistente en que se le indemnice el daño que dice haber padecido como consecuencia del accidente laboral que lo tuvo como protagonista y que provocó meses después la muerte al Sr. S. C. C. R. Pero al margen de aquellas consideraciones vinculadas con la regulación legal de los riesgos del trabajo, es indudable que en la presentación inicial buscó un resarcimiento con otro basamento legal que descansa en los principios generales de la responsabilidad civil que emergen del Código de fondo en la materia, pero en el curso del pleito no alcanzó a acreditar los presupuestos por lo cual no condujeron a obtener una sentencia favorable. Por lo cual el encuadre efectuado por el sentenciante de grado es ajustado a derecho.

No aportó ninguna prueba tendiente a la demostraciones del hecho dañoso, no existió una constancia que describiera que el suceso ocurriera durante el trabajo o en su trayecto o en el establecimiento donde desplegaba su débito laboral, es decir no existió una demostración de la existencia del accidente, elemento indispensable para analizar la responsabilidad en el marco del art. 1113 del CC, lo único cierto y no discutido fue la existencia de un daño en el fallecido Sr. C. R.; reitero, no pudo demostrar el "hecho dañoso" para poder evaluar la responsabilidad.

En síntesis, y como sostuvo el juez *a quo*, en autos no se ha demostrado la relación de causalidad adecuada entre el daño alegado y su conducta, presupuesto indispensable para la atribución de responsabilidad civil (arts. 901, 904 y 905 del Código Civil de la Nación y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación). Es que, tal requisito no se verifica con la sola circunstancia de que la víctima posea un vínculo laboral con la demandada. En tales condiciones, habida cuenta que, de fundamentación del fallo apelado, no surge incongruencia ni arbitrariedad y que no corresponde su descalificación con arreglo a la conocida doctrina del

Tribunal Superior en materia de arbitrariedad de sentencias.

Es apropiado destacar y poner de relieve que la extensión del deber de seguridad se refiere a los acontecimientos previsibles según el curso normal y ordinario de las cosas, y la previsibilidad exigible variará –de acuerdo a la regla del art. 902 del Código Civil (hoy art. 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación)– de un caso a otro, lo cual vendrá justificado por las circunstancias propias de cada situación, por lo que incumbe al juez hacer las discriminaciones correspondientes para evitar fallos que resulten de formulaciones abstractas o genéricas (Fallos: 329:646). No existe la relación de causalidad adecuada entre el hecho dañoso y la conducta como empleador de la demandada y que las genéricas alegaciones sobre el deber de seguridad, esbozadas para responsabilizar a la aseguradora y el invocado y presunto incumplimiento, no son suficientes para concluir en la existencia de una conducta negligente de parte Q. SA, ya que no se acreditaron los presupuestos indispensables para la viabilidad de la acción intentada. No puedo soslayar en este estadio que esa orfandad es consecuente con lo acaecido en el curso del pleito, exteriorizada desde el libelo de inicio.

Planteó la inconstitucionalidad de artículo 39.1 de la Ley 24557 y la naturaleza de la pretensión resultará de la difusa exposición de los hechos y de las citas legales. En el caso, más allá de haberse enredado innecesariamente en una construcción tendiente a superar determinados escollos contenidos en la normativa de riesgos del trabajo y de la ley de seguridad e higiene (la vigencia temporal del art. 39); los accionantes han fundado su reclamo en los principios generales de la responsabilidad civil como ya dije, que hubiera requerido la existencia demostrada de nexo causal.

Ahora bien, en cuanto a la investigación privada efectuada por la aseguradora sobre los hechos, fue incorporada al expte. a fs. 345, y sin perjuicio del

desconocimiento de los actores, dio fundamento a Q. SA para rechazar privadamente el reclamo resarcitorio.

El Sr. C. R. tuvo un golpe en la cabeza, la pericial medica indicó que posible caída, de 4 a 8 metros fs. 709/710, fs. 763/764, sin precisar mecanismo alguno, pero destaca que no existen otros puntos de lesiones en el cuerpo, por otra parte la victima estuvo internado en tres nosocomios distintos (fs. 469/472).

Sella la suerte de los actores apelantes la declaración testimonial del Sr. Z., grabada en CD reservado, y afirmo esta postura en la circunstancia que no existió ningún otro testimonio que aportara datos, los demás testimonios fueron de oídas. Ni tampoco existieron pruebas que demuestren mínimamente la supuesta caída.

El testigo Z. no solo aporta elementos de utilidad para decir con su ponencia, referidos al horario, porque después de las 18 h, le indicó a C. que se cambiara, después de ello ese deponente demoró en sus labores para cerrar el día, tal como relata y recién en ese momento al subir al rodado es donde lo encuentra, le pide que lo lleve a su casa primero, que según surge autos vivía en el barrio 3 Pinos (declaración de R. y M.) y no en la obra, variando después y pidiendo que lo transporte al hospital, manifestando que un tercero le había hecho algo (declaración que fuera expresamente invocada en la sentencia de grado).

Por estos argumentos rechazo los agravios de la parte actora, por no haberse demostrado ninguna falencia de las invocadas en la sentencia de primera instancia y la confirmo en todas sus partes.

Las costas de la alzada las impongo a la parte actora apelante, conforme principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Conforme lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria (XIII nro. 4), regulo los honorarios de la Dra. D. S. en el 25% y para la Dra. M. C. en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la parte actora.

Confirmar la sentencia de primera instancia venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la parte actora apelante.

3) Regulo los honorarios de la Dra. D. S. en el 25% y para la Dra. M. C. en el 30%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia.

4) De conformidad con lo expuesto en los considerandos, remítase a la Fiscalía copia certificada de la presente sentencia una vez firme.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de fs. 891/899 rechazó la demanda promovida por la Sra. N. R. R. por su propio derecho y en representación de sus hijos contra las codemandadas Q. A. S.A., D. B. C. S.R.L. y V. B. e impuso las costas en el orden causado.

1. El recurso:

La actora apeló la sentencia a fs. 900, el recurso fue concedido a fs. 902, fundado a fs. 904/923 y contestada a fs. 929/933 vta.

La colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de los recurrentes, extremo que me exime de efectuar reiteraciones estériles.

2. Antecedentes:

La Sra. N. R. R., demandó a Q. A. SA, a D. B. C. S.R.L. y a V. B. persiguiendo indemnización civil integral por la muerte de su cónyuge y padre de sus hijos, a consecuencia, dijo, de la caída que sufriera en la obra ubicada en calle Dorrego nro. 710 en la que trabajaba bajo la dependencia de D. B. C. el 4/6/2010, aproximadamente a las 16 h.

Fundó la responsabilidad de la ART en “su deber de responder por el total de la indemnización integral que se le reclama en los términos de la LRT”. Dijo que el empleador era solidariamente responsable en los términos

del art. 1113 CC porque el Sr. C. se encontraba trabajando sin las medidas de seguridad que habrían evitado el fatal desenlace y por su incumplimiento al deber de seguridad (art. 1198 del CC).

En subsidio planteó la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley 24557 para fundar la responsabilidad solidaria de la empleadora.

Con relación al hecho concreto, relató que C. se desempeñaba como oficial yesero, vivía en esa obra y que cayó del tercer piso, aproximadamente a 8 m de altura. Precisó luego que ese día ingresó a terapia intensiva a las 21 h por haberse caído de escalera con mal pronóstico y riesgo quirúrgico grave según surge de la Historia Clínica que refleja las diversas intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido a raíz del politraumatismo de cráneo, presentando hemiplejia desde la caída debiendo ser alimentado por sonda con riesgo constante de infección y desnutrición. Dijo que la materialidad y gravedad de las lesiones que sufrió fue constatada en el caso 28789 de investigación fiscal.

La sentencia, con fundamento principal en la prueba testimonial, desestimó la acción interpuesta por falta de acreditación de la mecánica del hecho denunciado como accidente laboral, teniendo en cuenta que la determinación resulta imprescindible en virtud del fundamento de la acción en el art. 1113 CC e impuso las costas por su orden por encontrar razonable el derecho a ejercer la acción por parte del trabajador.

4. Tratamiento de los agravios:

Previo a todo análisis, y en atención al contenido de los agravios expresados, es dable recordar que la jurisprudencia ha resuelto reiteradamente que no es necesario que los jueces analicen los argumentos de las partes que a su juicio no sean decisivos, como así tampoco están obligados a ponderar todas las pruebas producidas, sino solo las que consideren conducentes para fundar sus decisiones.

Y en cuanto a la obligación que tienen los magistrados de tratar y decidir las cuestiones oportunamente propuestas por los justiciables, el deber se circunscribe a aquellas que resulten conducentes para la solución del pleito; es decir que el juzgador no está obligado a seguir *in totum* el desarrollo argumental de las partes, sino a resolver las cuestiones cuyo examen sea necesario para dar una correcta solución al litigio.

Sentado ello, señalo que en materia de infortunios laborales, debe probarse la responsabilidad del demandado mediante la demostración de la concurrencia de los llamados "presupuestos de la responsabilidad civil".

Habiendo optado por la vía civil, los mismos son y eran (ya que resultan absolutamente vigente en el texto del nuevo Código Civil y Comercial): 1) Acreditación y existencia del daño causado (art. 1067 del C.C.); 2) la antijuridicidad (art. 1066 del C.C.); 3) el factor de atribución de la responsabilidad (art. 1067 del C.C.), y finalmente 4) la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado (art. 901 y 906 del C.C.), quedando desplazada la mera ocasionalidad del trabajo.

Tales presupuestos deben ser establecidos con arreglo a las normas civiles que la integran.

Sin duda una de las cuestiones más complejas del derecho es el de la causalidad. En el mundo real, todo hecho es el resultado de diversas causas concurrentes. Hay causas preexistentes, causas concomitantes y causas sobrevivientes, encadenadas entre sí. Es decir que hay multicausalidad. Los problemas aparecen cuando debemos imputar responsabilidad a una persona por una de esas causas.

Nuestro Código Civil se enroló en la teoría de la causalidad adecuada. Este presupuesto ha sido definido como la vinculación externa y material que enlaza el evento dañoso con el hecho de la persona o con la cosa. De modo que la investigación de esta conexión debe apuntar a determinar el enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente (*cf*. Trigo Represas, Felix A., “Tratado jurisprudencial y doctrinario.

Derecho Civil. Responsabilidad Civil", ed. LL . T. I, Bs. As. 2009, p 70; Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", ed. Astrea, Bs. As., 1984, p. 45).

Sobre tal marcha del análisis, debo decir que la existencia de daño previamente debe responder a una causa y como vengo diciendo, en la órbita de la responsabilidad civil objetiva, planteada por la actora, debe acreditarse la relación causal, no como un vínculo solamente posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño al riesgo o vicio de la cosa o a la negligencia y omisión de la empleadora (CNCiv., Sala A 4/9/97, "P.L.A c. S. C.", AR-JUR-8-1997).

Y en el caso, en el relato del hecho en la demanda se advierte la falta de claridad para imputar responsabilidad en los términos del 1113 CC para hacer comprensible el riesgo o vicio de la cosa.

A la hora de dar cuenta pormenorizada de los hechos causantes del daño denunciado y probado, solo se verifica el brevísimo relato de fs. 82, p. V, en cuanto a que el día 4 de junio de 2010 siendo aproximadamente las 16 h, en circunstancias de encontrarse en la obra, cayó desde el tercer piso, es decir de mas de 8 metros de altura. Nada más, ni cómo, ni por qué. Ni la mera insinuación de la cosa, riesgo o vicio por cuya causa se produjo el daño o alguna razón que permitiera la imputación que se formula dentro del régimen elegido voluntariamente del derecho común (art. 1113).

Aun en la amplísima concepción de "cosa riesgosa", en el caso concreto no alcanza, pues se alegó solamente "sin las medidas de seguridad que habrían evitado el fatal desenlace" pero no se dijo ni demostró cómo sucedió el evento, pretendiendo así subvertir el régimen de responsabilidad civil pues sin definir el riesgo solo refiere a la configuración del daño sin analizar ni demostrar que el daño provino de un hecho o vicio de la cosa –obra-.

Por otro lado, para habilitar la vía civil, tal como lo postuló la recurrente en su demanda, el juez debió

declarar la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la LRT tal como fue solicitado y admitido desde hace casi dos décadas por la CSJN. Mas habilitar la vía civil no significa tener por responsable a la empleadora como opone la recurrente a fs. 910vta., sino que el actor deberá demostrar los presupuestos de la responsabilidad del empleador en la órbita civil para obtener la reparación integral pretendida.

Es requisito ineludible la demostración del carácter riesgoso de la actividad y la incidencia de dicho riesgo en el daño, es decir que el daño obedece al o es causado por ese riesgo o vicio de la cosa o actividad (CSJBA doct., causa L. 80.086, "E.", sent. del 1/4/2004, cit. en causa L. 88.531 del 7/3/2007).

Como se viene diciendo en el voto anterior y en la sentencia recurrida, en el caso, no existe acreditación de la mecánica del accidente, no se probó la caída por una escalera como dijera en su postulación ni de ningún otro lugar de la obra ni en la obra. Los testigos son concordantes y ninguno pudo precisar cómo sucedió el evento denunciado.

El Sr. E. Z. declaró que lo encontró en su camioneta ya sentado esperándolo para que lo llevara a su casa y fue cuando, pasadas unas cuadras le pidió que lo llevara al hospital o algún lugar porque no estaba bien. Luego el Sr. M., amplió que Z. lo habría buscado arriba, en la obra y no lo encontró allí, sino en la camioneta y frente a la pregunta de la Sra. jueza dijo el propio Z. que no escuchó en forma previa ningún grito ni ruido.

De las constancias de la investigación fiscal agregada a fs. 66/67 surge la concordancia de la denuncia y los testimonios de Z. y M. con lo que depusiera en esta causa.

La pericia del médico forense concluyó que la muerte se produjo por un traumatismo de cráneo grave, pero no se puede establecer cuál fue la causa eficiente de dicho traumatismo.

Mientras que el dictamen presentado por la perita propuesta por la parte actora, manifiesta que las

lesiones del Sr. C. son compatibles con una caída de más de 8 m de altura, nada agrega al punto en discusión.

Además, el testigo Z. dijo que al momento del hecho la obra estaba en terminación, tenía las paredes completas, las escaleras con baranda y que el tercer piso en el que presumiblemente vivía el Sr. C. no había posibilidad de caerse allí porque las escaleras tenían barandas y en el hueco del ascensor no había ninguna huella. Al día siguiente fue a la obra con otros compañeros y no había ningún rastro ni señal de algo, de sangre y que luego la policía cerró todo.

El informe pericial debe ser analizado por los magistrados de acuerdo a las reglas de la sana crítica que son las que permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o repelido por el tribunal y sin perjuicio de estar vedado a los jueces incurrir en arbitrariedad, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción, ya que el rechazo solo puede basarse en razones serias que debe explicar o en un análisis crítico de los fundamentos o conclusiones de aquel y de las demás pruebas existentes en la causa sobre los mismos hechos (Falcón, "Tratado de la prueba", t. II, p. 85; Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", t. II, p. 3485), lo cierto es que la perita solo da cuenta que las lesiones son compatibles, tal respuesta no es concluyente en el sentido que pretende la recurrente.

Por ello, pese al esfuerzo recursivo del memorial, la actora no ha logrado acreditar uno de los presupuestos esenciales de su pretensión, la mentada relación de causalidad entre el daño y el riesgo de la cosa en la que basó su acción. Las meras conjeturas no bastan para establecer el nexo de causalidad adecuado.

Nótese que no puede determinarse la causa del golpe que sufriera.

Si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es

indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al derecho. Y en el presente la accionante no ha acompañado ninguna prueba que conduzca en forma inequívoca a mecánica del hecho presentado como accidente.

Sin perjuicio de la oposición y desconocimiento de la documental acompañada por Q. A. a fs. 107/139, no advierto que haya sido decisiva para fundar el fallo como acusa la recurrente, antes bien el juez solo ponderó que las declaraciones testimoniales de M. y Z. fueron coincidentes con las rendidas ante la jurisdicción y, como referí antes, también se advierte concordancia con lo relatado en la investigación fiscal por las mismas personas.

La demanda debe rechazarse, pues no surge acreditado que el daño sufrido hubiese tenido una relación causal adecuada con el trabajo realizado.

Atento a esa falta de demostración de causalidad adecuada es que quedan sin sustento los restantes agravios expresados, pues la falta de ese nexo impide ingresar a en el análisis de la responsabilidad de la ART demandada, sin perjuicio de pretensión de responsabilizarla bajo la órbita de la LRT y del art. 1074 del CC.

En consecuencia, por estos argumentos que aduno a los dados por la colega preopinante, corresponde rechazar el recurso de la parte actora y confirmar la sentencia apelada.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la actora vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas arancelarias establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo sean regulados a los letrados de las partes demandadas en un 30% de los que

le fueran fijados en la instancia de grado y los correspondientes a la letrada de la parte actora en un 25% a calcular sobre los regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Por coincidir con la propuesta de la Dra. García Blanco, adhiero a su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios de la parte actora y confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 891/899 venida en crisis.

2) Costas de la alzada a la parte actora apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. D. S. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara